

DISERTACION SOBRE EL PROYECTO DE LEY, 4777-D-07, DE PRESUPUESTOS MINIMOS PARA PROTECCIÓN DE GLACIARES Y AMBIENTE PERIGLACIAL

Cabe poner de manifiesto que la iniciativa que aprobó el Congreso en su momento es el fruto de la incansable labor de expertos, organizaciones sociales, ecologistas todos preocupados por la reducción cada vez mayor de los glaciares en el país.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución, la ley tiene como objeto establecer los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua de recarga de cuencas hidrográficas.

No proteger los glaciares significará que aquellas regiones que necesitan el agua de las montañas que proviene de los glaciares y de la nieve acumulada cada año para desarrollar la agricultura, la ganadería, el turismo, la generación de energía y el consumo humano verán desaparecer en pocos años sus fuentes de provisión, a la luz de los modelos científicos que anuncian menores precipitaciones níveas en la Cordillera y, por ende, menor acumulación de nieve e inferior disponibilidad de agua.

En años en los que la nieve que cae no es suficiente, los glaciares proveen el agua para mantener las actividades productivas, mientras que en años abundantes los glaciares recargan sus reservas para entregarlas cuando resultan necesarias. Y ésta es una de las funciones que la naturaleza les ha otorgado a los glaciares, que debido a este veto presidencial y a las actividades desenfrenadas del hombre, desaparecerán antes de lo que debería suceder.

La ley presenta dos puntos fundamentales:

1. Crea un Inventario Nacional de Glaciares, por el cual debían individualizarse todos los glaciares y geofomas periglaciales que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional, con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo periódico; y
2. Prohíbe que en los glaciares y su entorno se realicen actividades que puedan afectar su condición natural o que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance: a) la liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen; b) la construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica; c) la exploración y explotación minera o petrolífera, incluyendo en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial saturado en hielo y d) la instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales (artículo 6°).
3. Es incorrecto afirmar, como dice uno de los Considerandos del decreto presidencial, que "la prohibición de actividades descrita en el artículo 6° del Proyecto de Ley, de regir, podría afectar el desarrollo económico de las provincias involucradas, implicando la imposibilidad de desarrollar cualquier tipo de actividad u obra en zonas cordilleranas".

Esas actividades y obras, como las necesarias para los pasos fronterizos, no quedan prohibidas en toda la cordillera, sino sólo sobre los glaciares, que cubren apenas una pequeña parte de la misma.

Respecto de las áreas periglaciares saturadas en hielo (glaciares de roca), la ley prohíbe sólo las actividades minera y petrolífera, a fin de preservar el área más frágil y crítica para las fuentes y reservas de agua, recurso esencial para la vida y el desarrollo sustentable de la sociedad. Para el resto de las actividades, no prohibidas en áreas de glaciares, impone una razonable evaluación de impacto ambiental previa.

- La inclusión o exclusión de glaciares de un inventario, como prescribe la ley rechazada por el Poder Ejecutivo Nacional, no es contradictoria con la presencia de un pequeño sector del límite internacional con la República de Chile pendiente de demarcación, en la provincia de Santa Cruz. En tal caso, no sólo podría aclararse dicha circunstancia en el inventario, sino que la realización del mismo generará mayores bases científicas para una mejor defensa de nuestro territorio. La gran mayoría de los glaciares argentinos están fuera de dicho sector.
- La Ley General del Ambiente N° 25.675, que señala principios generales y prevé el sistema de evaluación de impacto ambiental, no tiene por qué ser la única que deba constituir "presupuestos mínimos ambientales". Cuando existe un ecosistema cuya fragilidad lo amerita, no es excesivo sino necesario que existan normativas nacionales específicas que resguarden su equilibrio, e impongan algunas razonables prohibiciones. La Ley de Bosques es un claro ejemplo de ello y entendemos que la Ley de Glaciares hace lo propio respecto a este tipo de ecosistemas.

Como en la mayoría de las cuestiones ambientales, estamos ahora frente a un tema de claras consecuencias transgeneracionales.

Las razones del veto presidencial para la ley de protección de glaciares son a nuestro entender claramente insuficientes, exageradas en sus apreciaciones y reflejan una errónea interpretación de esta ley. Mi postura está basada en lo siguiente:

Lejos de ser contradictoria con la legislación y los instrumentos de protección ambiental vigentes, la ley vetada los especifica y complementa, y permitirá ampliar significativamente nuestro conocimiento sobre los glaciares y su dinámica de retracción por el cambio climático, constituyendo un verdadero aporte al desarrollo sustentable como las políticas de Estado que proclama el Gobierno Nacional ante la sociedad.

Si aceptamos este veto, estaríamos perdiendo como pueblo una oportunidad histórica de acrecentar el saber científico, base insoslayable para la toma de decisiones tendientes al desarrollo de nuestra comunidad, y de situarnos a la vanguardia de la legislación ambiental en América Latina en este tema.